

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00055 00

Comoquiera que no se dan los presupuestos del numeral 7 del artículo 384 ni del artículo 385 del código General, no se accede a la solicitud contenida en el escrito que precede, pues la inmovilización de rodantes que figuran a nombre del arrendador no la contemplan las referidas normas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc651e379d1878b4d27218136b28b856b43c086cf5ca0279b3c752217a8e464**

Documento generado en 24/03/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00095 00

De cara a resolver sobre la orden de pago reclamada en el presente asunto, sin calificar el mérito del asunto, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que de una revisión de las diligencias, se observa que las pretensiones que se desprenden de la letra de cambio 001 arrimada como báculo de la acción por valor de \$87'425.000 cuyo vencimiento ocurrió en julio 10 de 2019, junto con sus réditos moratorios liquidados a partir del 11 del mismo mes y año, al tiempo de presentación de la demanda, no superan los 150 smlmv, pues hecha la operación aritmética, tal suma solo generaría \$56'703.435,51, para un total de \$144'128.435,51 conforme la liquidación que se adjunta, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase presente que según lo prevé el artículo 25 del código General Proceso, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. *(art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.)*.

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79787679ba59c46bc5e0cda7f2ff31222d3b43bd4948c0a73b76b41fa25f411**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00097 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido, dirigido al juez cognoscente en el que se incluya la dirección electrónica del apoderado de los demandantes la que deberá coincidir con la que reporta el Registro Nacional de Abogados, se determine la cabida y linderos del bien que pide en usucapión, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportados carecen de tal información. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P).

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que el apoderado de los demandantes cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3.- Conforme al numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*, indíquese el domicilio de los demandantes como de los que cita como demandados.

4.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf16d8ed5d3550ea7d5fb6b583e24b34730b869ddf20967a036cba53c9276da**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00532 00**

A efectos de proveer sobre la reposición que plantean los extremos de la litis, resultan improcedentes a voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechazan de plano.

Téngase en cuenta que conforme lo ordenado por el honorable tribunal superior, en la audiencia próxima a llevarse a cabo se continuará *(en la etapa en que se encuentra el proceso)*, con las etapas de que trata el artículo 372 de nuestra normativa procesal civil y de ser posible, con la audiencia de instrucción y juzgamiento, resaltándose que las etapas que ya se hubieren evacuado, no será procedente volverlas a adelantar, por respeto al principio de preclusión.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2844e64416f82908667964702561031c3296e2a104b02ca4f8147a1487abce6**

Documento generado en 24/03/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2019 00612 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **PABLO ANTONIO ACERO AMAYA**, como apoderado judicial **GILMA MUÑOZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no del recurso de apelación subsidiario, que formuló el apoderado de la pasiva, contra el auto que en febrero 2 de 2022 aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

DEL RECURSO

Se evidencia que el inconforme, más que intentar reponer el auto fustigado solicita su adición, para que se ordene la cancelación de las cautelas perfeccionadas en desarrollo del asunto.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que en febrero 2 hogaño aceptó el desistimiento de las pretensiones sin ordenar el levantamiento de las cautelas que en el desarrollo del trámite se decretaron.

Al respecto es menester aclarar que más que revocar el auto fustigado se busca su adición, por lo que, sin mayores elucubraciones, se evidencia que le asiste razón, pues en efecto no se ordenó dejar el asunto en su estado inicial, debido al desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, y como quiera que lo pretendido es la adición del auto atacado, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, ordenándose solo su complementación, al amparo de lo previsto en el artículo 287 del código general del proceso.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de febrero 2 de 2022, ordenando su **ADICION** en este sentido:

SEGUNDO: Como consecuencia del desistimiento aceptado, se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del asunto.

CUARTO: Disponer en favor de la parte demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: De cara a lo anterior, no se accede a la alzada en subsidio solicitada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2787824c52614644144f3ae0cc14c43513810bdbd8d5f9ca456e7b0a4393081**

Documento generado en 24/03/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00230 00

No se da trámite a la cesión de crédito allegada, por cuanto la demanda se encuentra rechazada mediante auto de agosto 24 de 2020, como se aprecia a posición 10 del expediente, lo que traduce en que este despacho no tiene competencia para decidir sobre este caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ceaba102cc4fae96725094c0a78f5aefbc5472786106b63a844b0354367add**

Documento generado en 24/03/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00416 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los demandados como de herederos indeterminados y demás persona indeterminadas transcurrió sin que ninguno hubiese comparecido.

A efectos de proseguir con el trámite, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal la inscripción de la demanda ordenada y la notificación de María Catalina Peraza de Estrada ordenada en el auto admisorio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab6c490e75f465cea34b163feef9f7a4f6867395509e253b3370066ef92dd55

Documento generado en 24/03/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00128 00

No se accede al cambio de fecha para adelantar la diligencia que prevé el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso, por cuanto como el mismo abogado lo indica, la fijación de fecha obedece al cúmulo audiencias que se deben surtir en los distintos procesos en los que se señalan en orden cronológico y de acuerdo a la agenda del despacho, la que valga poner de presente, ya se encuentra copada hasta fines de setiembre del año que avanza.

La comunicación que milita a posición 65 del expediente, remitida por la superintendencia de notariado y registro se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la actora para lo que estime pertinente.

Se requiere a la parte actora para que acredite en legal forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-425556.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf70c2aa8c04239956371e0b6c505c24ed9c51a08d4fc2580b75a05550c309**

Documento generado en 24/03/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00218 00

Las comunicaciones provenientes de los bancos BBVA, Occidente, Itaú, Caja Social, Davivienda y Agrario de Colombia (posc.14/27,16, 18, 20,25 y 29), así como la de superintendencia de Notariado y Registro vista a posición 31 del cuaderno de cautelas, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Para efectos del secuestro del inmueble embargado, la parte actora deberá aportar el certificado inmobiliario que dé cuenta de la inscripción del embargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a416617990f06fd945d81126786d26fd1e4586492c6376b6a5b395fc496d6**

Documento generado en 24/03/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00416 00

De cara a la documental que precede, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 65 en concordancia con el 82, ambos del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por GMOVIL SAS, a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley al momento de la notificación (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

Notifíquese el presente auto a la llamada por estado, dado que hace parte de la relación jurídico procesal como demandada y se encuentra notificada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf19eab2eab1e6d31cb410a71f6b6c4d396e130e5ee5046a53b9664944855a**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00416 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a posiciones 17 a 38 del expediente, se dispone:

1.- Tener en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA y GMOVIL SAS, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quienes oportunamente contestaron el libelo.

2.- Tener en cuenta y por agregados a los autos el escrito y anexos por medio del cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial contesta la demanda formulando excepciones de mérito. (posc. 17)

Se reconoce personería al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado judicial de la referida aseguradora, en los términos y para las facultades del poder conferido.

3.- Conforme lo informa el referido abogado en escrito visto a posición 37 del expediente, para las notificaciones, téngase en cuenta la dirección electrónica que se indica, la que se pone en conocimiento de los demás intervinientes.

4.- Asimismo, se agrega a foliatura, el escrito y anexos que allegó GMOVIL SAS, contestando la demanda proponiendo excepciones de mérito, allegando dictamen pericial y formulando llamamiento en garantía. (posc. 21-24)

Se reconoce personería a la abogada MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO como apoderada de dicho ente en los términos y para las facultades del poder conferido.

5.- En ese sentido, se incorporan a la actuación los escritos por medio de los cuales el apoderado de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones formuladas por las referidas demandadas (posc. 26 y 29).

6.- No se tiene en cuenta el escrito en el que el apoderado de la actora descorre las excepciones que aduce propuso el demandado Raúl Estupiñán Ascencio, en la medida que éste no se encuentra notificado, ni mucho menos se atisba en el plenario la contestación que hiciera a la demanda.

Si bien se aporta un correo enviado a raulea.rea@gmail.com, no se allega constancia de la documental enviada ni el acuse de recibo como lo impone el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

7.- De acuerdo al escrito y anexos vistos a posiciones 31 a 35 del legajo, conforme a los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que incoa JORGE WILLIAMS GARCÍA AGUDELO, ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ y DIEGO ARMANDO GARCÍA HERNÁNDEZ contra RAÚL ESTUPIÑÁN ASCENCIO, GMOVIL SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, reforma que se dice, respecta al hecho 13 y a la prueba que se adiciona, pues la aseguradora ya se encontraba vinculada en este trámite.

A la presente acción imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G del P*).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada notificada conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 *ibidem*, esto es por diez (10) días.

Al demandado Raúl Estupiñán Ascencio, por el término de veinte días. (*art. 369 CGP*).

Se reconoce personería para seguir actuando en el presente asunto al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **46234b91b73e81e4124aec45d4bf133dcd367115bf004e6fd813d835c0a32a52**

Documento generado en 23/03/2022 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00446 00

Con fundamento en el artículo 93 del código General del Proceso, téngase en cuenta y por agregada a los autos la corrección del escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares que allega el apoderado del ente ejecutante, informando que el nombre correcto del ejecutado es LISANDRO LÓPEZ PÉREZ y no como lo indicó en los referidos escritos primigenios, tal como se informó en la orden de pago y oficios emitidos.

El presente auto notifíquese al ejecutado conjuntamente con el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840d4e00101a8963c77fd0f0654a513f8af1c40e0b317a440572da20c6f2e76**

Documento generado en 24/03/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00462 00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 366-3569, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de Melgar Tolima que corresponda. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0874abeba3f4da8d534ec2280ee3a9c296248e29f4894f7445c653f13b169a**

Documento generado en 24/03/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00462 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito vistos a posición 17 del cuaderno principal, se dispone:

Tener notificado a BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Conforme el artículo 91 *ibidem*, se les hace saber al apoderado del referido ejecutado que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estiman conveniente, pero vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Se reconoce personería al abogado DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado del ejecutado, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64061f5b5adfd0461beb0913f65bfa28891cd174ec4b40097a8c41c9c5ce63e

Documento generado en 24/03/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 2021 11488 01

En atención a las manifestaciones que hizo el perito, representante legal de Arquitectos Ingenieros y Maquinaria Saimac SAS en la comunicación que precede, se dispone su relevo, en consecuencia, conforme al listado allegado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de las personas naturales y jurídicas que pueden adelantar el dictamen requerido, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del código General del Proceso, se designa como perito a HACIENDA LAS PAVAS LIMITADA, representada por HIPOLITO PINTO PARRA, NIT 890203595-1, CIIUS 6810, 5514, 4111, 6820, e mail gerenciadorinco@yahoo.com, teléfono 6426000.

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f21277864f113d7c4b8268332af068d8f000e78c7909c0708f84f004c2ee0c0**

Documento generado en 24/03/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00010 00

En aplicación del artículo 132 del código General del Proceso, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la fecha en que se profirió la orden de apremio fue enero 25 de 2022 y no como se indicó en dicho auto. (art. 286 CGP).

Realizada la anterior observación, se decide la reposición planteada por la apoderada del ente ejecutado contra la providencia que en enero 25 de 2022, libró mandamiento de pago en su contra.

Del recurso

Indica la recurrente que en el caso de autos hemos de advertir que se aporta como título ejecutivo el conformado en esencia por dos documentos en concreto a saber: a) OTROSI INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL, celebrado el 28 de agosto de 2020, y b) ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO en calidad de fideicomitente aportante y 2V Construcciones SAS en calidad fideicomitente desarrollador.

De ese dúo de piezas documentarias pretenden los demandantes derivar la existencia u origen de las obligaciones dinerarias accionadas, por lo que nos corresponde en esta oportunidad procesal, estudiar si en verdad fluyen las exigencias de: claridad, expresividad y exigibilidad que la ley reclama a la hora de emitir una orden de apremio como lo es, el mandamiento de pago.

Resalta que según cláusula Tercera del OTROSI DE INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL: *“APORTE: EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, aportó a título de fiducia mercantil, en calidad de inversionista, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$740.000.000,00), AL FIDEICOMISO INVERSIONISTAS AMATISTA. (...)”*

Las partes en ejercicio de su libre voluntad contractual decidieron modificar algunas condiciones inicialmente pactadas, para ello celebraron lo que en su momento denominaron “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S.”, las que consistieron en:

- a) Modificaron la cláusula Octava del OTROSI, para ello pactaron en definitiva la sanción penal por incumplimiento en un 10%.
- b) Sustituyeron la cláusula decima del OTRO SI y expresaron una nueva en donde se dejó constancia que se pagarían una serie de obligaciones o sumas dinerarias, sin tener el cuidado de señalar quien debía pagar dichas sumas de dinero, si se expresó a nombre de quien, pero no se empleó el mismo acierto al identificar quien debía hacer este pago y como consecuencia o contraprestación de que o de que causa negocial o jurídica.

Entonces, el título complejo traído como báculo de la obligación refleja sin lugar a dudas una verdadera y real oscuridad, inconsistencia e imprecisión a la hora de determinar la obligación ejecutada, hasta el punto que el OTROSI INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA, en su cláusula cuarta precisa que la contraprestación o precio a los demandantes aportantes se haría con la participación en el fideicomiso en un 13.07% y no con suma de dinero en concreto o determinada y el documento ACUERDO DE PAGO, precisa unas sumas de dinero sin identificar su deudor u obligado.

La cláusula cuarta no fue reformada ni excluida con el documento de acuerdo de pago, luego quedó vigente y obliga a las partes.

Esto en verdad hace que las obligaciones no sean claras ni expresas, conforme lo exige el artículo 422 *ib*, por ello no debió dictarse mandamiento de pago, el que debe revocarse.

Merece especial importancia lo estipulado por las partes en el acápite de; “II. CLAUSULAS”, del OTROSI y en particular lo expresado en las clausulas TERCERA Y CUARTA. En la cláusula tercera, se expresa que por los demandantes-fideicomitentes aportantes, se aportó a título de fiducia mercantil en calidad de inversionistas la suma de \$740.000.000, suma esta, en la que fue valorado el inmueble objeto de aporte al FIDEICOMISO, ubicado en la carrera 13 No. 27-96 local 1-23, con matricula inmobiliaria 50C-211625 de Bogotá, precisa que los demandantes en manera alguna aportaron dinero en efectivo al fideicomiso, lo que hicieron fue un aporte representado en un inmueble para un desarrollo inmobiliario del que aspiraban a obtener unos rendimientos o utilidades.

En la cláusula CUARTA, del otrosí, documento constitutivo del título ejecutivo complejo, se acordó entre las partes que como contraprestación por el aporte hecho por los aportantes, recibirían una participación como fideicomitentes y beneficiarios equivalente al 13.07% en el fideicomiso y que en caso de diferencia entre los porcentajes de participación consignados en este contrato y en la CARTA DE INSTRUCCIONES, primaran los establecidos en esta última.

Con las decisiones, determinaciones o acuerdos de los contratantes, no se dejó sin efectos vinculantes, ni se remplazó o extinguió la totalidad de obligaciones y condiciones que se traían con el contrato o documento OTROSI INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL, en sentido contrario, quedaron vigentes las clausulas y estipulaciones que no fueron objeto de modificación, sustitución o derogatoria total.

En ese orden de ideas, entre otras las cláusulas que quedaron vigentes del OTROSI INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA, merece importancia resaltar a efectos de precisar el factor o elemento de claridad que debe existir en este tipo de procesos, respecto de las obligaciones ejecutadas corresponde a la SEGUNDA, TERCERA y CUARTA las que comparadas con las del documento, ACUERDO DE PAGO, en particular con la segunda reflejan una diametral inconsistencia, una seria confusión, oscuridad y una rotunda claridad, en torno a cual o cuales son en realidad o verdad las obligaciones de la sociedad demandada, a manera de ejemplo, si era otorgar un 13,07% de derechos de fideicomiso que de hecho se les otorgó a los demandantes, si era devolver un inmueble, el que al fin y acabo fue el aporte de los demandantes a un fideicomiso o si era devolver un dinero, que nunca se recibió.

Estos interrogantes dejan dudas definitivas sobre la claridad de las obligaciones ejecutadas, claridad que deben reflejar los documentos que se invocan como título ejecutivo complejo, los que conforme a la ley adjetiva, deben reflejar de manera isofacta, pacífica, nítida, los distintos elementos constitutivos de la obligación accionada, pero en nuestro caso, la nitidez solicitada por la ley no concurre.

De lo actuado.

De tal escrito se corrió traslado a la actora como se aprecia a posición 34 del cuaderno principal, oportunidad en la que ese extremo procesal refirió que la apoderada del demandado pretende confundir realizando una interpretación sesgada y puntual de algunos apartes del contrato desconociendo que la interpretación del mismo es como un todo y en ese sentido hace referencia a cláusulas que deben ser analizadas de manera integral para entender el contexto y realidad de los acuerdos alcanzados.

Por el contrario, tal como bien lo señala la parte demandada en su recurso, “Sustituyeron la cláusula décima del OTROSÍ y expresaron una nueva, en donde se dejó constancia que se pagarían una serie de obligaciones o sumas dinerarias”. Continúa el demandado afirmando que *“sí se expresó el nombre de quien, pero no se empleó el mismo acierto al identificar que quien debía hacer este pago, y como consecuencia o contraprestación de que causa negocial o jurídica”*, al respecto, es claro que tanto en el contrato como en el otrosí y en el acuerdo suscrito, están identificados tanto el deudor como el acreedor por tratarse de un contrato bilateral con prestaciones recíprocas, por cuanto si se establece que una prestación es a favor de una de las partes, quien está obligado a cumplirlo es la otra parte, ya que no podría considerarse que la otra parte actúa en nombre de un tercero diferente a él mismo, pues en el encabezado y en la firma del documento es claro que el representante legal se obliga en nombre de 2V Construcciones SAS a realizar el pago a favor de los demandantes.

El título no es solo el párrafo, el título es complejo y en esta medida es necesario el análisis integral del documento, en el que sin lugar a equívocos, las obligaciones de pago están a cargo de 2V Construcciones S.A.S.

Al ser el contrato ley para las partes y ser 2V Construcciones una de las partes, es completamente absurdo que alegue que “no se identificó al deudor u obligado” cuando fue esa misma empresa la que redactó el contrato y fue básicamente un contrato de adhesión el que hizo firmar a los demandados.

Adicionalmente, no podría ser un tercero diferente a quien suscribió el documento con efectos vinculantes al obligado o acaso, pretende el demandado desconocer las obligaciones contractuales surgidas en virtud de los documentos suscritos olvidando que los contratos son ley para las partes y que en un contrato bilateral hay obligación recíprocas entre quienes lo suscriben y que salvo que se exprese que la obligación se asume en nombre de un tercero, es una obligación que se asume en nombre propio.

Adicional a lo anterior, está identificada la naturaleza de la obligación, consistente en el pago de unas sumas de dinero, lo que está reconocido por el demandado, la obligación es expresa, por cuanto la redacción misma del documento es nítida y clara, estableciendo los valores que deben ser pagados por 2V Construcciones S.A.S. a favor de los demandantes y las fechas en que debieron haberse realizado.

Su cumplimiento es exigible por haberse vencido los plazos para adelantar los mencionados pagos a cargo de 2V Construcciones S.A.S. y a favor de los demandantes.

El contrato de promesa de transferencia a título de aporte, el otrosí integral y el acuerdo de pago suscrito entre el demandante y el demandado constituyen un acuerdo bilateral es decir, en el que actúan dos partes, 2V Construcciones S.A.S., por una parte, Luis Alfonso Gómez Jaramillo y Beatriz Ivonne Rey por otra, en la cual se establecen prestaciones recíprocas, que para el caso en particular es claro que consisten por una parte en el aporte de unos recursos (que fueron recibidos a satisfacción por parte de 2V Construcciones S.A.S.), y éste a su vez, se obligó frente a los demandantes a realizar unos pagos, junto con una rentabilidad acordada, obligaciones que se encuentran incumplidas.

No cabe entonces duda alguna, de que al existir dos partes en el contrato, la obligación a favor de una de éstas, debe ser cumplida por la otra, por lo que el argumento del demandado en relación con pretender que se desconozca el cumplimiento de los requisitos del título valor complejo que fue aportado y que sirve como fundamento de la acción, es totalmente infundado y falto de sustento legal y contractual.

Cuando el título ejecutivo es complejo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los documentos allegados con la demanda deben ser valorados en su conjunto, con miras a establecer si se constituye una prueba idónea de la existencia de la obligación, clara expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el caso que nos ocupa, (i) los documentos aportados como título en el marco del proceso demuestran la existencia de una prestación a cargo del demandado, (ii) la obligación es expresa consistente en el pago de una suma de dinero por parte de 2V Construcciones S.A.S. y a favor de Luis Alfonso Gómez Jaramillo, (ii) la claridad de la misma está dada en la medida en que se establece el valor a pagar y la fecha en que se debieron haber realizados los pagos y (iii) su exigibilidad está dada porque el vencimiento de las fechas de cumplimiento de las obligaciones ya pasaron, sin que se hubieren realizado los pagos por parte de 2V Construcciones S.A.S. a favor de los demandantes, con lo cual es evidente, que los requisitos formales del título valor se cumplen a cabalidad.

Consideraciones

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

A efectos de resolver la inconformidad planteada respecto de la orden de pago emitida por falta de claridad en los documentos base de acción, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Según lo prevé el artículo 422 del código General del proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Asimismo, en voces del artículo 430 Ib., “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

A su turno el artículo 431 del mismo compendio normativo prevé que, “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de a deuda (...)”.

A la luz de los anteriores preceptos normativos y en especial el artículo 431 del CGP, teniendo en cuenta que aun cuando en efecto, la obligación cuyo cumplimiento se procura por medio de esta acción, es de carácter contractual en cuanto a su génesis, lo que no puede soslayarse, es que la deuda que se le está exigiendo honrar a la aquí ejecutada, es la de pagar unas sumas de dinero pactadas en el “Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración y Pagos Constitutivo del Patrimonio Autónomo VIBO12-2 PICNIN CONDOMINIO”, que subyace al “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GÓMEZ JARAMILLO, EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE APORTANTE Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S. EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, DE LA MISMA FECHA”, en el que decidieron, “Entre los suscritos a saber, LUIS ALFONSO GÓMEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.280.752 de Bogotá y BEATRIZ IVONNE REY CHICA con cedula de ciudadanía 41.795.614 de Bogotá en su calidad de Fideicomitentes Aportante, (...) con referencia al denominado: “OTROSÍ INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL”, suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2020, **mediante el cual se procede a señalar los montos y fechas de pago del aporte y los intereses a reconocer al Fideicomitente Aportante por parte del Fideicomitente Desarrollador**, puntualizando y determinando, finalmente, las estipulaciones finales al respecto, modificando, por demás, las estipulaciones que por lo mismo resulten siendo afectadas por tal, directa o indirectamente, por la suscripción del presente documento, el cual abarca todas y cada una de las manifestaciones de voluntad de las partes al respecto, de manera integral con los documentos mediante el presente modificados en la forma en la que se precede a realizar.

Todo lo anterior, con miras a dar solución definitiva a las diferencias surgidas entre las partes con base en situaciones anteriores, previas las siguientes: CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES (...)” (negrilla del juzgado)

Véase que en dicho acuerdo de pago los contratantes acordaron:

SEGUNDA. Sustitúyase la Cláusula Décima del OTROSÍ INTEGRAL CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL, de fecha 28 de agosto de 2020, la cual quedará así:

Primer Instalamento. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$24'933.000) correspondientes a los intereses generados entre el 16 de junio y el 28 de septiembre de 2021 los cuales serán transferidos electrónicamente a este el día 28 de septiembre de 2021, a la Cuenta de Ahorros No. 031- 584740-92, del Banco Bancolombia, a nombre de la señora Beatriz Ivonne Rey Chica.

Segundo Instalamento. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETEMIL PESOS (\$3'667.000) correspondientes a los intereses generados entre el 29 de septiembre y el 28 de octubre de 2021 los cuales serán transferidos electrónicamente a este el día 28 de octubre de 2021, a la Cuenta de Ahorros No. 031- 584740-92, del Banco Bancolombia, a nombre de la señora Beatriz Ivonne Rey Chica.

Tercer Instalamento. La suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.0000), correspondientes a la mitad del valor aportado a la operación por parte del Fideicomitente Aportante, los cuales serán transferidos electrónicamente a este el día 28 de

septiembre de 2021, a la Cuenta de Ahorros No. 031- 584740-92, del Banco Bancolombia, a nombre de la señora Beatriz Ivonne Rey Chica.

Cuarto Instalamento. La suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.0000), correspondientes a la mitad faltante del valor aportado a la operación por parte del Fideicomitente Aportante, los cuales serán transferidos electrónicamente a este el día 28 de octubre de 2021, a la Cuenta de Ahorros No. 031-584740-92, del Banco Bancolombia, a nombre de la señora Beatriz Ivonne Rey Chica.

Las partes acuerdan que, en todo caso, que por cada devolución parcial de capital el FIDEICOMITENTE APORTANTE debe ceder a favor de 2V CONSTRUCCIONES el porcentaje de participación en el lote equivalente a la devolución realizada.

Ahora si bien las obligaciones que se ejecutan tiene su génesis en un contrato de fiducia mercantil inmobiliario, no es menos cierto que en el acuerdo de pago aportado se dejó claro a quien correspondía pagar los valores acordados, pues se indicó, **“mediante el cual se procede a señalar los montos y fechas de pago del aporte y los intereses a reconocer al Fideicomitente Aportante por parte del Fideicomitente Desarrollador.”**.

Luego sin hacer mayores elucubraciones no le asiste razón a la quejosa, pues son diáfanas, claras y exigibles las obligaciones adquiridas por la ejecutada en dichos instrumentos negociales, cumpliendo así los requisitos que exige el legislador para esta clase de ejecución.

Por consiguiente, como el auto de esta forma censurado no adolece de vicio o error que sea pasible de enmendar por esta vía, por cuanto es acorde no la normatividad aplicable al caso concreto, permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

MANTENER incólume en todo lo demás, la decisión adoptada en el proveído de enero 25 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa73dddab37d5e866486410566dfe693287843c00246329a7e09b08642e5b3d**

Documento generado en 24/03/2022 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00010 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento al auto de febrero 18 de 2022, respecto de prestar la caución que prevé el inciso 5 del artículo 599 del código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Con fundamento en la referida norma, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiase como corresponda

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed130f8bd9f62d04ea882f50e30e12f404de94e1b9cb8a204603b7952c844f**

Documento generado en 24/03/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>